

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO. PROMOCION DE GRADO. REQUISITOS. RÉGIMEN APLICABLE.

El criterio a aplicar en la promoción de grado que se interroga es el previsto en el artículo 26 del Sistema Nacional de Empleo Público, teniendo en cuenta las exigencias establecidas para ello.

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.-Ingresan las presentes actuaciones por las que la Dirección de Administración de Recursos Humanos consulta acerca de la promoción de grado de la agente de la planta permanente de esa Jurisdicción

Sobre el particular, señala que "De acuerdo con el SINAPA, con 2 Destacados Muy Destacados o 3 Buenos, y 50 créditos de capacitación por promoción, podía acceder al grado 5. Sin embargo, de la aplicación del nuevo régimen de empleo público, SINEP, aprobado por Decreto N° 2098/08, surge que, para promover necesitaría las mismas evaluaciones, y 40 créditos de capacitación por cada año.

Dicha agente cuenta con 3 Buenos, evaluaciones períodos 2006, 2007 y 2008, y en cuanto a la capacitación, 34 créditos que le sobraron de la promoción anterior, y 79 obtenidos en cursos realizados durante este período, lo que hace una sumatoria de 113 créditos.

En conclusión, a la agente, aplicando las nuevas exigencias le estarían faltando 7 créditos de capacitación.

Al respecto y tomando en consideración el Dictamen de la Oficina Nacional de Empleo Público N° 2285/09; se solicita se sirva dictaminar si podría efectuarse la promoción de la agente mencionada, al grado 5 dentro del Nivel D, con deuda de créditos por única vez en función de lo señalado con los puntos precedentes."

II.-1. En primer término, es dable señalar que el servicio jurídico permanente del organismo de origen no se ha expedido sobre lo consultado en autos, intervención que se estima necesaria "no sólo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la mas adecuada elucidación de las cuestiones planteadas (Cfr. PTN, Dict. 240:11 y 240:16 y ONEP N° 2401/03 y 3972/04)".

No obstante ello, a los fines de no dilatar la tramitación de los presentes autos se procederá a analizar la consulta efectuada.

2. En relación a lo expuesto en los presentes autos, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 1° del Anexo al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto N° 2098/08, establece que "Queda convenido asimismo, que el citado Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, cuya revisión, adecuación y modificación se opera por el presente en cumplimiento de lo establecido por el artículo 26 del Anexo a la Ley N° 25.164, se denominará SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio."

En tal sentido, se prevé que la vigencia del aludido Sistema Nacional será a partir del 1° de diciembre de 2008, conforme lo establecido por las partes signatarias de dicho Convenio Sectorial (art. 2° del Decreto N° 2098/08).

El artículo 26 en su parte pertinente prevé que "El personal promoverá al grado siguiente dentro del tramo y nivel escalafonario en el que revista mediante la acreditación de:

a) TRES (3) calificaciones no inferiores a "BUENO", o equivalente, o de DOS (2) calificaciones superiores, resultantes de la evaluación anual de su desempeño laboral y,

b) Las actividades de capacitación o de desarrollo profesional, técnico o laboral que se establezcan en cualquiera de las modalidades habilitadas por el Sistema de Capacitación y Desarrollo, para cada agrupamiento, nivel escalafonario, grado y tramo, las que deberán comportar, por calificación del desempeño exigida, una carga horaria o esfuerzo equivalente, de conformidad con lo que se establezca en el régimen de equivalencias de créditos de capacitación, según el siguiente detalle:

NIVEL ESCALAFONARIO	TRAMO		
	GENERAL	INTERMEDIO	AVANZADO
A, B, C y D	40 horas	56 horas	72 horas
E y F	35 horas	40 horas	48 horas

El artículo 120 del citado Convenio Sectorial prevé "Hasta tanto se establezcan los nuevos regímenes de selección, capacitación y evaluación de desempeño, son aplicables al personal los vigentes al momento de homologación del presente convenio.

Las calificaciones por las evaluaciones del desempeño obtenidas de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente y los créditos de capacitación que se encontraran pendientes de utilización para la promoción de grado, serán aplicados al efecto previsto para la promoción de grado establecido según el presente convenio. En el supuesto que por razones no imputables al trabajador, éstos no hubieran podido reunir los créditos de capacitación correspondientes para su promoción de grado según el régimen suplantado por el presente, ello no impedirá por esta única vez, la promoción que le correspondiera según lo establecido en el párrafo precedente pero deberán satisfacer los mismos dentro de los TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir de la homologación del presente Convenio."

De las normas precedentemente reseñadas surge la vigencia del nuevo Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) que reemplaza al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), manteniendo subsistentes en el aspecto instrumental los regímenes reglamentarios de selección (ya sustituido por Res. SGP N° 39/2010), capacitación y evaluación de desempeño, conforme el artículo 120 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto N° 2098/08.

Asimismo, se recuerda que el artículo 68 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, establece "como período de evaluación al comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año... El personal deberá ser calificado y notificado dentro de los TRES (3) meses siguientes", es decir entre el 1º de enero y el 31 de marzo del año subsiguiente.

De la citada norma surge que al momento de concluir el período de evaluación correspondiente al año 2008 (31 de diciembre de ese año) la normativa vigente era la que dimana del Convenio Sectorial precitado y no la por él sustituida (SINAPA).

Por otra parte, se recuerda que el artículo 2º del Código Civil dispone que "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.", en el caso que nos ocupa y, como ya se señaló las partes signatarias del Convenio Sectorial han establecido que la vigencia del mismo sea a partir del 1º de diciembre de 2008 (art. 2º del Decreto N° 2098/08).

Asimismo, es dable señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación reiteradamente ha sostenido que "Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, y la modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (conf. Fallos 259:377 y 432; 267:247; 268:228; 275:130; 278:108; 283:360; 288:279; 291:359; 303:1835 y Dict. 166:207; 199:130 y 218:25). Al ser derogado un régimen jurídico dado, pierden efecto los preceptos que integraban su contexto normativo y cuya operatividad dependía de ese régimen derogado y no lo recuperan mientras ellos no sean puestos nuevamente en vigencia por medio de un acto formal y expreso dictado por órgano competente (conf. Dict. 242:156 bis)." (Dict. 249:83).

Atento lo expuesto, el criterio a aplicar en la promoción de grado que se interroga es el previsto en el artículo 26 del Sistema Nacional de Empleo Público, teniendo en cuenta las exigencias establecidas para ello -conf. Dictamen ONEP N° 2285/09 (B.O. 17/3/10), N° 4147/09 y N° 880/10, que en copia certificada se adjuntan-.

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

COOPER - DOC N° 2249/10. JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 896/10